



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veinticuatro (24) agosto de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO DUQUE SANTA
DEMANDADO	LUIS ARSENIO RAMIREZ GONZALEZ
RADICADO	05440 31 13 001 2010 00474 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Se tiene que, en diligencia de 2 de agosto de 2017, se llevó a cabo el remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-8271, siéndole adjudicado el mismo al demandante Luis Alfredo Duque Santa, el cual remató el citado bien por cuenta del de crédito a él adeudado.

Con posterioridad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo, el Despacho en providencia de 7 de junio de 2018 (Cfr. Fl 161-162), dispuso la entrega de la citada heredad, para lo cual se comisionó a la Inspección de Policía de Marinilla.

Ahora, al momento de realizarse aquella entrega, la cual se llevó a cabo el 22 de agosto de 2018, se advirtió que el bien rematado se encontraba en manos de un tercero, el señor Juvenal Castaño Castrillón, quien indicó ser arrendatario de la heredad, en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito con el demandado Luis Arsenio Ramirez González, hace aproximadamente 3 años, y por el cual paga un canon mensual de \$1'200.0000.

Pese a ello, la Inspección comisionada, procedió con lo encomendado y realizó la entrega del bien en cuestión al demandante Luis Alfredo Duque Santa, quien solo manifestó que *“el inmueble fue arrendado de mala fé por el demandado, a sabiendas de que estaba legalmente embargado y secuestrado (...).”*

Luego, el ejecutante, en escrito de 18 de diciembre de la pasada anualidad, aduce que el señor Juvenal Castaño no admite la entrega del bien rematado, y que a la fecha sigue pagándole al demandado cánones por el arrendamiento de ese inmueble; razón por la cual solicita que se disponga nuevamente la entrega del bien raíz.

A su vez, se pide que se requiera al secuestre para que indique las razones por las que permitió que el lote fuese dado en arrendamiento, pese a que se encontraba embargado y secuestrado.

Expuestas, así las cosas, y previo a dar trámite a lo petitionado, se requiere al demandante para que informe:

-Si al momento de realizarse la entrega, el señor Juvenal Castaño siguió ocupando el bien con folio 018-8271;

-De ser así, se indicará si el demandante llegó a un acuerdo con quien aduce la calidad de arrendatario, respecto a que éste reconociera al primero alguna suma como contraprestación por la tenencia del bien;

-Si en efecto, desde el momento en que se realizó la diligencia de entrega, el actor no ha podido hacer uso del bien, porque apenas es informada esa circunstancia, pasado ya casi un año y medio después de realizada esa diligencia.

En segundo lugar, se requiere al secuestre para que informe al despacho las razones por las cuales no había informado al despacho sobre la ocupación desplegada por el presunto arrendatario; y si en razón de la misma desplegó alguna gestión en aras de restablecer las condiciones del bien.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contabilizados al demandante desde la notificación por estados de este auto, y al secuestre desde la notificación que por correo electrónico se le realizará.

NOTIFÍQUESE,

DS

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a056c3f264a1615b1b28baa3a3b71cee29acf23c361d81e9465d874f1797db8

Documento generado en 25/08/2020 12:49:23 a.m.